

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1.00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

Págs.	Págs.
Administración Provincial	
Gobierno civil de Santander	
Circular n.º 60. Transcribiendo una comunicación del excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación sobre el traslado de capitalidad del Ayuntamiento de Los Tojos al término municipal de Correpoco	626
Circular n.º 61. Declarando oficialmente la existencia de Rabia bovina en el ganado del término municipal de Camargo . . .	626
Excma. Diputación provincial de Santander	
Anunciando los suministros durante el pasado mes de junio de 1946	626
“Boletín Oficial del Estado”	
Presidencia del Gobierno	
Decreto de 28 de junio de 1946, por el que se prorroga el cierre de los molinos maquileros	627
Orden de 11 de julio de 1946, sobre repercusión de los aumentos de salarios en las contrataciones	627
Orden de 11 de julio de 1946, por la que se prorrogan indefinidamente los enterramientos temporales de los restos de caídos en nuestra Guerra de Liberación	627
Anuncios Oficiales	
Delegación provincial de Trabajo de Santander	627
Administración de Justicia	
Providencias judiciales	632
Administración Municipal	
Ayuntamiento de Suances	632

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER**

Secretaría General

CIRCULAR NUMERO 60

El excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 4 de los corrientes, me dice lo siguiente:

“Excelentísimo señor: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Los Tojos, de esa provincia, con el objeto de trasladar la capitalidad de su término municipal al de Correpoco;—Resultando que en atención a la situación geográfica de la capitalidad del Municipio de Los Tojos, que le hace imposible atender a los distintos pueblos que integran el Municipio, por lo que la Corporación municipal, en sesión celebrada el 27 de agosto de 1941, por unanimidad y con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de concejales y de los representantes de las Entidades locales menores, acordó el cambio de capitalidad del Municipio, estableciéndolo en el lugar de Correpoco, que reúne mejores condiciones para el desenvolvimiento de los servicios y beneficio del vecindario;—Resultando que el acuerdo de referencia fué insertado en el “Boletín Oficial” de la provincia de 10 de septiembre último, y que abierta la información pública al efecto, no se formuló reclamación alguna; Resultando que la Real Sociedad Geográfica informa favorablemente el cambio de capitalidad propuesto, por tener en cuenta la más ventajosa situación topográfica del pueblo de Correpoco, en cuanto a las comunicaciones con los pueblos que integran el Municipio de Los Tojos, e igualmente se informa en igual sentido por las autoridades locales y organismos oficiales;—Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, la denominación y capitalidad de los Municipios podrán ser cambiados previo referéndum, en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del Censo electoral, y establecido por Decreto de 25 de marzo de 1938 el trámite sustitutivo de aquél, se está en el caso de que el acuerdo relativo al cambio de capitalidad se someta a dicho trámite;—Considerando que habiéndose adoptado el acuerdo con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los gestores que integran la Corporación municipal e insertado en el “Boletín Oficial”, sin que se produjera reclamación alguna durante el término concedido para ello, se está en el caso de declarar cumplido el trámite sustitutivo del referéndum previsto en aquél Decreto.—Este Ministerio, en uso de las facultades que el Decreto referido le confiere, ha tenido a bien aprobar el trámite sustitutivo del referéndum con relación al acuerdo del Ayuntamiento de Los Tojos de 27 de agosto de 1941, relativo al cambio de su capitalidad al pueblo de Correpoco, aprobándose dicho cambio.”

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos procedentes.

Santander, 15 de julio de 1946.

1180

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
ALEJANDRO R. VALCARCEL

CIRCULAR NUMERO 61

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Rabia bovina en el ganado bovino del término municipal de Camargo, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: establo de don Saturnino Arce, del pueblo de Escobedo.

Zona que se declara sospechosa: todo el término municipal.

Zona de inmunización: el mismo término.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo 32 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, artículos 218 y siguientes relacionados.

Intereso de las autoridades y personas de mí dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden-Circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander a 13 de julio de 1946.

1169

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER**Suministros del mes de junio de 1946**

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan de 300 gramos, a 0,5175 pesetas.

Ración de cebada, los cuatro kilos, a cuatro pesetas sesenta céntimos.

Ración de paja, los seis kilos, a tres pesetas y tres céntimos.

Ración de un litro de aceite, a cinco pesetas sesenta y un céntimos.

Ración de un litro de petróleo, a una peseta setenta y tres céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón vegetal a cuarenta y siete céntimos.

Ración de un kilogramo de leña, a doce céntimos.

Ración de un kilogramo de carne, a trece pesetas noventa y ocho céntimos.

Ración de un litro de vino, a tres pesetas treinta y cinco céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente, en cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 11 de julio de 1946.—El presidente, Alejandro R. de Valcárcel (rubricado).—El jefe administrativo, José Vicente (rubricado).—El secretario accidental, Regino Mateo (rubricado).

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****DECRETO**

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, prorrogada por los Decretos de primero de julio de mil novecientos cuarenta y tres, veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y siete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único. Se prorroga la clausura temporal de molinos maquileros hasta primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete, quedando subsistente lo establecido en la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO. 1139

(Publicado en el B. O. del E. del 8 de julio 1946).

ORDEN

Excelentísimos señores: Siendo frecuente el caso de que al establecerse por disposiciones del Ministerio de Trabajo salarios mínimos a los productores, muchas empresas estuvieran satisfaciendo los mismos o aun superiores, y a fin de que los aumentos de jornales que se consideran indispensables en los actuales momentos repercutan lo menos posible en el precio de los productos,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

1.º Las disposiciones emanadas del Ministerio de Trabajo sobre salarios mínimos, en determinados ramos de la producción, sólo alterarán las contrataciones existentes en cuanto los salarios ordenados sean superiores a los que los productores percibieran en el momento de la disposición.

2.º Las revisiones de contrataciones no afectarán por tanto más que a las diferencias reales de los jornales que pudieran existir, previa la justificación documentada de las citadas diferencias entre los jornales y retribuciones que por todas causas se per-

cibieran y los establecidos por la nueva reglamentación.

3.º En ningún caso se computará en la revisión de contrataciones las alteraciones en gastos generales, beneficios u otros aspectos del presupuesto que pudieran estar fijados en tantos por cientos de jornales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. 1167

Excelentísimos señores...

(Publicada en el B. O. del E. del 14 de julio 1946).

ORDEN

Excelentísimos señores: Próximo a cumplirse los diez años de la iniciación de nuestra Cruzada, plazo que las disposiciones vigentes establecen para el traslado de los restos de las sepulturas temporales a la fosa común, de no llevarse a cabo la adquisición a perpetuidad de un enterramiento, y muy adelantados ya los trabajos de construcción de la cripta que en el Valle de los Caídos ofrecerá digna sepultura a los restos de los héroes y mártires de la Cruzada, se hace preciso evitar que, por falta de medios o por descuido de sus familiares, pudieran perderse algunos de los que dieron su vida por la Patria.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

El plazo de diez años, señalado para la duración de los enterramientos temporales se considerará prorrogado indefinidamente, cuando se trate de enterramientos de restos de caídos en nuestra Guerra de Liberación, tanto si perecieron en las filas del Ejército Nacional como si sucumbieron asesinados o ejecutados por las hordas marxistas en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1.º de abril de 1939, o aun en fecha posterior, en el caso de que la defunción fuese a consecuencia directa de heridas de guerra o sufrimientos de prisión.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. 1181

Excelentísimos señores...

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 15 de julio de 1946).

ANUNCIOS OFICIALES**DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER****NORMAS PARA LA CLASIFICACION Y RETRIBUCION DEL PERSONAL OCUPADO EN EL COMERCIO Y EN LAS FARMACIAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER****I.—DEL PERSONAL****1.ª—Clasificación**

El personal ocupado en cualquiera de los establecimientos mercantiles afectados por las presentes normas se clasificará en los siguientes grupos:

- A) Personal mercantil.
- B) Personal administrativo.
- C) Personal auxiliar.
- D) Personal subalterno.

El grupo A) comprende las categorías que a continuación se expresan:

- 1.ª Encargado de establecimiento.
- 2.ª Jefe de sección.
- 3.ª Viajante.
- 4.ª Dependiente.
- 5.ª Ayudante.
- 6.ª Aprendiz.

En el grupo B) se comprenden las siguientes categorías:

- 1.ª Jefe administrativo,
- 2.ª Jefe de sección y jefe de contabilidad.

- 3.ª Cajero (no jefe de sección).
- 4.ª Contable.
- 5.ª Auxiliar de Caja.
- 6.ª Oficial.
- 7.ª Auxiliar.
- 8.ª Aspirante.

Integran el grupo C) las categorías que a continuación se relacionan:

- 1.ª Cortador.
- 2.ª Ayudante de cortador.
- 3.ª Encargado de almacén.
- 4.ª Profesionales de oficio.
- 5.ª Mozo especializado.
- 6.ª Telefonista.
- 7.ª Mozo.

Comprenden el grupo D) las siguientes categorías:

- 1.ª Cobrador.

2.^a Vigilante o sereno, ordenanza, portero.

3.^a Personal de limpieza.

2.^a—Características de las expresadas categorías

Las características de las categorías expresadas en la anterior clasificación son las siguientes:

GRUPO A) PERSONAL MERCANTIL O PROFESIONAL

Categoría primera

Encargado de establecimiento. Personal que en ausencia del dueño de la empresa asume la dirección del negocio.

Categoría segunda

Jefe de sección.—Está al frente de una sección, con mando directo sobre el personal afecto a ella y con facultades para intervenir en las ventas para disponer lo conveniente para el buen orden en el trabajo, debiendo también orientar a sus principales sobre las compras y surtido de artículos que deben efectuarse y a sus dependientes sobre la exhibición de mercancías.

Categoría tercera

Viajante.—Empleado varón que, al servicio de una sola empresa, realiza habitualmente viajes, según ruta previamente señalada, para ofrecer artículos, tomar notas de los pedidos, informar a los clientes, transmitir los encargos recibidos y cuidar de su cumplimiento.

Categoría cuarta

Dependiente.—Empleado, mayor de 25 años, encargado de realizar las ventas, con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho le está confiado, en forma que pueda orientar al público en sus compras (cantidad precisa, según características del uso a que se destinen, novedades, etc.); deberá cuidar del recuento de mercancías, para solicitar su reposición en tiempo oportuno, y de su exhibición en escaparates y vitrinas, poseyendo, además, los conocimientos elementales de cálculo mercantil, que son necesarios para efectuar las ventas.

Se comprende expresamente en esta categoría:

Cortador de los establecimientos de venta de pescado o carnes; siempre que tenga asignada exclusivamente la misión de cortar y vender, y no desempeñe habitualmente la

de realizar compras a los mayoristas.

Ayudante de vendedor en los mercados centrales de pescado o fruta, que tienen por misión auxiliar a los vendedores y sustituirles en sus ausencias.

Madurador de plátanos, que, con los debidos conocimientos de las calidades y condiciones del fruto y de la forma de llevar a cabo la maduración, la realizan y dirigen, sirviendo, además, los pedidos que hacen los detallistas.

Categoría quinta

Ayudante.—Empleado, mayor de 18 años, que auxilia a los dependientes en todas sus funciones, facilitándoles la labor y pudiendo realizar operaciones de venta.

Categoría sexta

Aprendiz.—Empleado, mayor de 14 años, que se inicia en la práctica de las operaciones mercantiles, pudiendo tener asignadas también las funciones de reparto, limpieza, recados, servicio de muestras y otros semejantes, en forma que no le impida adquirir los conocimientos precisos para alcanzar la categoría de dependiente.

GRUPO B) PERSONAL ADMINISTRATIVO

Categoría primera

Jefe administrativo.—Asume con plena responsabilidad la dirección de todas las funciones administrativas de una empresa que las tenga distribuidas en varias secciones, siendo indiferente que tenga o no poderes.

Categoría segunda

Jefe de sección.—Lleva la responsabilidad de una de las secciones en las que el trabajo puede estar dividido, con autoridad directa sobre los empleados a sus órdenes.

Jefe de contabilidad.—Posee los conocimientos de la técnica contable y dirige, bajo su responsabilidad, la contabilidad general de la empresa.

Categoría tercera

Cajero.—Efectúa, bajo su responsabilidad, los pagos y cobros generales de la empresa.

Cuando ésta tenga su administración dividida en secciones, el cajero será considerado como jefe de sección.

Categoría cuarta

Contable.—Posee los conocimientos de la técnica contable y lleva la contabilidad de la empresa.

Categoría quinta

Auxiliar de Caja.—Por medio de una caja registradora, o por otro procedimiento elemental, realiza el cobro de las ventas al contado, la revisión de talones de Caja, redacta facturas y recibos y realiza las demás funciones complementarias de la principal que le está encomendada.

Categoría sexta

Oficial.—Poseyendo los conocimientos técnicos y prácticos necesarios para la vida mercantil, realiza los trabajos que requieren propia iniciativa, tales como redacción de correspondencia o de contratos mercantiles corrientes, elaboración de estadísticas con capacidad analítica, gestión de informes, etc.

Se considerarán comprendidos en esta categoría los taquígrafos en idiomas extranjeros y los que, en castellano, tomen al dictado un mínimo de 120 palabras por minuto y las traduzcan exacta y correctamente a máquina en seis minutos, y los que posean idiomas extranjeros cuyo conocimiento sea de utilidad a la propia empresa.

Categoría séptima

Auxiliar.—Tiene conocimientos generales de índole administrativa y auxilia a los oficiales y jefes en la ejecución de trabajos que le encomienden. Por vía de enumeración, se señalan como propias de esta categoría las siguientes funciones: redacción de correspondencia de trámite, teneduría de libros con funciones meramente mecánicas, confección de facturas y estados para liquidación de intereses e impuestos, mecanografía, etc. Los taquígrafos que, sin llegar a la velocidad exigida para los oficiales, alcancen un mínimo de 80 palabras por minuto, traduciéndolas en seis minutos, se considerarán auxiliares.

En determinados gremios, puede realizar, además, otras funciones no estrictamente burocráticas, tales como la de pesar, anotar los pesos, etcétera.

Categoría octava

Aspirante.—Empleado de oficina, mayor de 16 años y menor de 18,

durante el primer año de su ingreso al servicio de la casa comercial.

GRUPO C) PERSONAL AUXILIAR

Categoría primera

Cortador.—Está encargado del corte de prendas a medida o en serie, bien sean de caballero, señora o niño, pudiendo intervenir en las ventas.

Categoría segunda

Ayudante de cortador.—Empleado mayor de 18 años; actúa bajo la dirección del cortador, efectuando el corte de prendas en serie, conforme a sus patrones, proporcionados por el mismo cortador.

Categoría tercera

Encargado de almacén.—El que, ostentando la representación del propietario o encargado, cuida de la recepción y salida de las mercancías, anotándolas en los oportunos registros, teniendo la responsabilidad del exacto cumplimiento de los pedidos.

Categoría cuarta

Profesionales de oficio.—Ejecutan los trabajos propios de un oficio, en cualquiera de sus categorías de oficial primero, oficial segundo o ayudante, conforme a las características que para cada una de ellas señalan las Reglamentaciones de Trabajo correspondientes.

Se comprenden: los conductores, ebanistas, carpinteros, barnizadores, electricistas, pintores, etc.

Categoría quinta

Mozo especializado.—Se dedica a trabajos concretos y determinados que; sin constituir propiamente un oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica en la ejecución de aquéllos. Entre dichos trabajos pueden comprenderse el de enfardar o embalar, con las operaciones preparatorias de disponer los embalajes y elementos precisos y con las complementarias de reparto y facturación, pesar las mercancías y frutas en básculas, romanas, etc., y cualquiera otras semejantes.

Categoría sexta

Telefonista.—Mujer que atiende una centralilla telefónica, estableciendo las comunicaciones con el exterior y con el interior, anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba.

Categoría séptima

Mozo.—Efectúa el transporte de mercancías dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes corrientes que no precisan enfardado o embalado y los repartos, o realiza cualesquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular; puede encomendarse también trabajos de limpieza del establecimiento.

GRUPO D) PERSONAL SUBALTERNADO

Categoría primera

Cobrador.—Empleado, mayor de 23 años, que tiene como ocupación habitual realizar por cuenta de una sola empresa cobros y pagos fuera del establecimiento.

Categoría segunda

Vigilante o sereno.—Tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna dentro o fuera de las dependencias del establecimiento o casa comercial.

Ordenanza. Portero.—Empleado, mayor de 20 años, con la misión de hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, guardar y vigilar los accesos a los locales y otros trabajos de índole análoga, pudiendo tener también a su cargo el teléfono, y realiza trabajos rudimentarios de oficina, tales como franqueo y cierre de la correspondencia, copia de cartas por procedimientos mecánicos, comprobación de copias, ayudar a puntar partidas, etc.

Categoría tercera

Personal de limpieza.—Se ocupa del aseo y limpieza de los locales.

3.ª—Normas generales sobre clasificación

Siempre que un mismo empleado realice habitualmente funciones atribuidas a distintas categorías, será clasificado en la superior.

Tan sólo los empleados varones podrán ejercer, por regla general, cualquiera de las categorías que suponga la Jefatura.

La categoría de jefe de sección deberá recaer, sin embargo, en personal femenino, siempre que sean de este sexo las empleadas que tenga a sus órdenes.

4.ª—Normas transitorias para el acoplamiento del personal que trabaja en la actualidad

En general, el personal se acopla-

rá a las categorías que se establecen en las presentes normas, según la función que se tenga encomendada, con las excepciones siguientes:

a) Personal mercantil.—Los dependientes, ayudantes y aprendices ingresados antes de la publicación de estas normas, se clasificarán atendiendo, no a la función, sino a su edad.

b) Personal administrativo.—Pasarán a la categoría de auxiliares los empleados que figuran en las categorías 11.ª y 12.ª de las instrucciones de la Delegación regional de Trabajo, para cumplimiento de la Orden de 20 de diciembre de 1940, así como los taquimecanógrafos, que expresamente se disponen en las presentes normas.

Integran la categoría de oficiales los empleados clasificados en las categorías 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª de las referidas instrucciones, así como el personal taquimecanógrafo, en las condiciones que se dicen para esta categoría, y el de conocimientos de idiomas que sean de utilidad a la empresa.

La categoría de jefe de sección quedará constituida por los empleados comprendidos en las categorías 3.ª y 4.ª de las mencionadas instrucciones.

La de jefe administrativo se integrará por los empleados clasificados en las categorías 1.ª y 2.ª de las mismas instrucciones.

El acoplamiento de todo el personal deberá quedar terminado en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de las presentes ordenanzas.

Hecha por la empresa la clasificación del personal, se comunicará a éste, el cual podrá exponer ante aquélla, en el plazo de ocho días, las observaciones que crea pertinentes; la resolución que la empresa adopte será notificada a los interesados, los cuales podrán recurrir contra ella, en el plazo de otros ocho días, ante la Delegación de Trabajo de Santander, cuyos acuerdos serán recurribles, a su vez, ante la Dirección General de Trabajo, en término de cinco días.

II.—RETRIBUCION

1.ª—Clasificación de establecimientos

A efectos de la retribución personal, se clasificarán en tres clases los establecimientos mercantiles afectados por las presentes normas.

Quedan incluidos en la primera clase los siguientes establecimientos:

Abonos, automóviles, camiserías de lujo, farmacias, instrumentos musicales y pianos, joyerías, lámparas de lujo y objetos de regalo, maquinaria industrial y agrícola, eléctrica y de precisión, muebles de lujo, óptica, orfebrería y platería, pañerías, peletería, perfumería de lujo, sastrería de lujo, tapicerías y alfombras, zapaterías de lujo.

Se comprenden en la segunda los siguientes:

Almacenes de aceite, almacenes de carbón, almacenes de coloniales, almacenes de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, almacenes de frutas, almacenes de pienso, armerías, artículos de deporte, aparatos o maquinaria de refrigeración, aspiradoras y encendedoras eléctricas, automóviles (accesorios y recambios), bicicletas y triciclos, bastones y paraguas, bazares, bisuterías, bombones y caramelos, calefacción, centros de específicos, casas de compra y venta, camiserías, cerámica y azulejos, colchonería, correas, confiterías, cuadros y similares, droguerías al por mayor, ferreterías, flores naturales o artificiales, géneros de punto, guanterías, imaginerías, librerías de nuevo y viejo, loterías, loza y cristal, lubricantes, máquinas de coser y de escribir, máquinas de calcular y sumar, marroquinería, artículos de viaje, material fotográfico, material de laboratorio y ortopédico, mercería y paquetería, muebles, muebles metálicos, papelerías, pastelerías, prendas confeccionadas, relojerías, sacos, lonas y efectos navales, saneamientos, sastrerías corrientes, sombreros, tejidos (mayor y detall), tubos de hierros y otros metales, vidrio y cristalería, zapaterías.

Integran la tercera los establecimientos que a continuación se expresan:

Abacerías, aguas minerales, almacenes de plátanos, alpargaterías, aves y caza, carbonerías, carnicerías, comestibles y ultramarinos, confecciones económicas, cremas y lustres, despacho de vinos y licores, droguerías, expendedorías de leche, expendedorías de tabacos, fruterías, helados, hueverías, material de construcción, mercerías, muebles de madera de pino, muebles metálicos corrientes, pescaderías, pirotecnia, simientes y granos, zapaterías económicas.

Si un establecimiento se dedicase

a actividades comprendidas en distintas clases, será clasificado, a su instancia, por la Delegación de Trabajo, previo los informes de la Organización Sindical y de la Inspección de Trabajo.

A)

CATEGORIAS	Establecimientos de 1. ^a clase		Establecimientos de 2. ^a clase		Establecimientos de 3. ^a clase		Cuatrienios	
	Personal masculn.	Personal femenino	Personal masculn.	Personal femenino	Personal masculn.	Personal femenino	Núm.	Cuantía
Encargado de establecimiento.....	825	825	700	700	600	600	5	60
Jefe de Sección....	750	750	675	675			5	60
Viajante	675		625		550		5	60
Dependiente (25 años)	625	500	575	460	500	425	5	40
Ayudante (22 años)	500	400	450	375	425	350		
(20 años)	400	325	350	325	325	300		
(18 años)	325	275	300	250	250	225		
(16 años)	200	175	180	150	160	140		
(14 años)	120	120	110	110	100	100		

El dependiente que, aparte de su función peculiar, esté expresamente encargado, por sus especiales aptitudes, de la ornamentación de escaparates y vitrinas, a fin de exponer al público los artículos de venta, tendrá una gratificación de 50 pesetas mensuales, en los establecimientos de primera categoría, y d

2.^a—Salarios y cuatrienios

Para el personal afectado por las presentes normas se establecen los siguientes salarios y aumentos por tiempo:

25 pesetas en los de segunda y tercera.

El personal no profesional que ingrese en alguna de las categorías 4.^a, 5.^a y 6.^a, después de los 16 años, percibirá, durante el primer año, el sueldo inmediatamente inferior al que le corresponda por su edad.

B)

CATEGORIAS	CUATRIENIOS			Sueldo tope
	Sueldo base	Número	Cuantía	
1. ^a Jefe Administrativo	950	4	125	1.400
2. ^a Jefe de Sección.....	750	4	75	1.050
Jefe de Contabilidad,	750	4	75	1.050
3. ^a Cajero (no Jefe de Sección)	700	4	75	1.000
4. ^a Contable.....	650	5	60	960
5. ^a Auxiliar de Caja desde los 25 años.....		5	30	550
A los 25 años.....	450			
A los 22 años.....	375			
A los 20 años.....	300			
A los 18 años.....	250			
A los 16 años.....	200			
6. ^a Oficial	600	5	60	900
7. ^a Auxiliar	400	5	40	600
8. ^a Aspirante ..	200			

Los taquígrafos comprendidos en la categoría de auxiliar tendrán derecho a una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El personal administrativo que preste su trabajo por horas percibirá el 20 por 100 sobre el salario-hora correspondiente a su categoría, fijándose aquél en el cociente que resulte de dividir los salarios establecidos por 200 horas.

En ningún caso, este personal podrá trabajar más de cuatro horas, y no tendrá derecho a aumentos por antigüedad.

Será aplicable a los auxiliares de Caja que ingresen después de los 16 años sin profesionalidad alguna lo dispuesto para el personal de las categorías 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a del grupo A) que se encuentre en el mismo caso.

C)

CATEGORIAS	SUELDO BASE		CUATRIENIOS		Sueldo tope
	Clase 1. ^a	Clases 2. ^a y 3. ^a	Núm.	Cuantía	
1. ^a Cortador	800	675	5	75	1.175—1.050
2. ^a Ayudante de Cortador	570	480	5	50	820— 730
3. ^a Encargado de almacén	500	450	5	50	750— 700
4. ^a Profesionales de oficio: Oficial 1. ^o	485	485	5	35	660
Oficial 2. ^o	440	440	5	30	590
Ayudante	400	400	5	25	525
5. ^a Mozo especializa-	375	375	5	25	500
do	350	350	5	25	475
6. ^a Telefonista	330	330	5	25	455
7. ^a Mozo					

D)

CATEGORIAS	Sueldo base	Cuatrienios		Sueldo tope
		Núm.	Cuantía	
1. ^a Cobrador	400	5	40	600
2. ^a Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	380	5	30	530
3. ^a Personal de limpieza	1,60 pesetas hora.			

3.^a—Otras condiciones económicas

El carácter mensual de las retribuciones señaladas no impedirá que el pago de jornal se haga por días, semanas o quincenas al personal de las categorías que lo vinieran percibiendo en esta forma.

Las retribuciones consignadas anteriormente son aplicables a los establecimientos mercantiles situados en el término municipal de Santander y en el de Torrelavega.

Para los pueblos del extrarradio de la capital y las localidades de: Ampuero, Astillero, Cabezón de la Sal, Castro Urdiales, Laredo, Ramales, Reinosa, Santoña y San Vicente de la Barquera, se abonarán los salarios correspondientes a los establecimientos de tercera clase, sin descuento alguno.

En los restantes pueblos de la provincia se reducirán en un 10 por 100 dichos salarios.

El personal afectado por las presentes normas tendrá derecho a dos gratificaciones, equivalentes a media mensualidad cada una de ellas, que se abonarán con ocasión del 1 de julio, fiesta de la Exaltación al Trabajo, y en vísperas de Navidad.

Cuando al ascender un empleado a categoría superior, viniese disfru-

tando sueldo igual o superior al de ingreso de la nueva categoría, se le asignará, como mínimo, de entre los que integran la escala de sueldos de ésta, resultante de añadir al sueldo-base los aumentos por tiempo, el sueldo inmediatamente superior al que viniese percibiendo.

4.^a—Disposiciones transitorias

Clasificado el personal conforme a lo dispuesto en el número 4 del apartado L) de estas normas, se le fijará el sueldo que le corresponda conforme a las tablas de retribución.

En cuanto a los cuatrienios, se aplicarán las siguientes normas:

Grupo A). Al personal de las tres primeras categorías se le abonará la mitad de la antigüedad que acrediten en la categoría que actualmente tengan reconocida; el mismo criterio se seguirá con el personal de la cuarta, a partir de la fecha en que hubiere cumplido la edad de 25 años, si entonces estaba en la casa, o desde que ingresaron en ésta, si ello ocurrió después de dicha edad.

Grupo B) Se estará a las normas que se aplicaron conforme a la Orden de 20 de diciembre de 1940 y a las Instrucciones de la Delegación

Regional de Trabajo que la completaron.

Grupos C) y D) El personal comprendido en estos grupos deberá atenerse a lo dispuesto para los grupos B) y A), según estuviese sujeto a las Instrucciones de la Delegación Regional de Trabajo o a la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1940.

Si aplicado el precepto del párrafo anterior, resultase un salario inferior al que actualmente viniese percibiendo el empleado, se le asignará el sueldo inmediatamente superior al que venga disfrutando de entre los sueldos que integran la escala de sueldos de su categoría, resultante de añadir al sueldo-base los aumentos por tiempo.

5.^a—Plantillas del personal

Acoplado el personal conforme a las normas establecidas, la Delegación de Trabajo fijará las plantillas que cada establecimiento deberá tener en lo sucesivo. Para ello, tendrán en cuenta fundamentalmente la forma en que cada casa realice su trabajo, la división que de éste se haya hecho y las funciones que tengan asignadas los distintos empleados; es decir, la realidad de cada casa comercial, si bien podrá atender, con carácter supletorio y complementario, a las plantillas que anteriormente hubiere tenido el establecimiento de que se trata.

Los excesos sobre las plantillas así fijadas que resultaren después de hecho el acoplamiento exigido por las presentes normas, se conservarán, pero quedarán sujetos a amortización.

Si establecida la plantilla de una casa comercial, no hubiera plazas de dependiente para los ayudantes que hubiesen de ascender, tendrán éstos derecho a despedirse o a continuar en la casa devengando cinco cuatrienios de cuarenta pesetas sobre el sueldo fijado para los ayudantes de 22 años.

En el caso de que los aprendices lleguen a la edad de 18 años y no haya en el mismo establecimiento vacante de ayudante, podrán optar entre despedirse o adquirir esta última categoría con los sueldos señalados para ella, pero con la obligación de realizar los trabajos específicos para el aprendiz (reparto, limpieza, recados, etc.), además de las propias del ayudante.

6.^a—Condiciones más beneficiosas

Las empresas que tengan señaladas al personal condiciones más fa-

vorables a las fijadas en las presentes normas, deberán conservarlas, en cuanto excedan de los nuevos salarios (tales como gratificaciones, premios, participación en beneficios o en ventas, etc.).

Para la oportuna comparación, que se hará teniendo en cuenta lo que el personal cobre durante el año, no se computarán las cantidades que se perciban por plus de cargas familiares.

III.—PLUS DE CARGAS FAMILIARES

En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus, equivalente al 10 por 100 de la nómina de cada empresa, que habrá de regirse por las normas generales en esta materia.

Se tomará como base inicial para la determinación del plus de cargas familiares la nómina total del mes de marzo del corriente año, pagada conforme a las presentes normas, y las situaciones familiares creadas hasta 1.º de marzo de 1946.

IV.—DISPOSICIONES PARA EL PERSONAL FEMENINO

El personal femenino que entre al servicio de una casa comercial a partir de la fecha de la promulgación de las presentes normas, deberá abandonar el trabajo en el momento que contraiga matrimonio, considerándose desde entonces en situación de excedencia forzosa, con derecho a reingresar si se constituyera en cabeza de familia, en la primera vacante de la categoría.

La empresa le abonará, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado en la misma casa, computándose las fracciones de tiempo, en forma proporcional. En ningún caso, esta cantidad podrá exceder del importe de seis mensualidades.

Las mujeres casadas que actualmente trabajen en el comercio podrán optar entre continuar trabajando o solicitar la excedencia, con los mismos derechos establecidos en los párrafos anteriores; igual opción tendrán al casarse las solteras empleadas antes de la publicación de estas Ordenanzas.

V.—DISPOSICION FINAL

Las presentes normas empezarán a regir desde el día 1.º de marzo de 1946.

Madrid, 28 de febrero de 1946.
El director general de Trabajo.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Gumersindo González Gutiérrez, magistrado, juez de primera instancia número uno de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía promovido por el excelentísimo Ayuntamiento de Santander contra don Millán Jara Cobos y el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:

“Sentencia.—Santander a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Gumersindo González Gutiérrez, magistrado, juez de primera instancia del distrito número uno de la ciudad de Santander, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Excelentísimo Ayuntamiento de Santander, representado por el procurador don Felipe Muriedas Castanedo y defendido por el letrado don Jesús Ferreiro Rodríguez, contra el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a quien representa el procurador don Joaquín Lombera Arce y defiende el letrado don Francisco de Nardiz y Pombo, y contra don Millán Jara Cobos, mayor de edad, casado, del comercio y residente en Santander, declarado rebelde por su no comparecencia y representado en los estrados del Juzgado sobre tercería de mejor derecho; y

Fallo: Que debo declarar y declaro el mejor derecho del Ayuntamiento de Santander al producto de los bienes embargados por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a don Millán Jara Cobos, en juicio ejecutivo seguido por este mismo Juzgado para el cobro de diecisiete mil quinientas cincuenta pesetas de principal y mil quinientas pesetas más para los intereses y costas, y, en su consecuencia, que con el producto de dichos bienes embargados se haga pago al Ayuntamiento de Santander, con preferencia al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, de la cantidad de cuatro mil cuatrocientas ochenta y tres pesetas con setenta y siete céntimos, para lo cual, vendidos los bienes embargados, se depositará su importe en la Caja Ge-

neral de Depósitos, hasta la total decisión de la presente tercería, imponiendo las costas causadas por la parte actora a don Millán Jara Cobos.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde de cualquiera de las formas admisibles en derecho y que el actor solicite, lo pronuncio, mando y firmo. Gumersindo González Gutiérrez.”

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el “Boletín Oficial” de esta provincia, y sirva de notificación a don Millán Jara Cobos, pongo el presente, en Santander a ocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—Gumersindo González Gutiérrez.—Ante mí, licenciado Antonio González Castell.

Derechos de inserción: 107,25 pts.

Por el presente, se hace saber: Que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se ha sobreesido provisionalmente el expediente de responsabilidad política de los encartados que se expresarán, habiendo recobrado la libre disposición de todos sus bienes:

Encartados de referencia

Angel Pazos Colina, vecino de Ajo.
Celedonio Martínez Viadero, vecino de Bareyo.

Dado en Santoña a 3 de julio de 1946.—José Manuel Fernández.—Una firma ilegible. 1100

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SUANCES

Aprobada en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, una propuesta de suplemento de habilitación de crédito, formada por la Comisión de Hacienda, por importe de pesetas 16.300, con cargo al superávit de la liquidación del presupuesto del año de 1945, a fin de satisfacer obligaciones económicas inaplazables dentro de la vigencia del actual presupuesto, queda expuesto al público el expediente instruido, en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que, durante dicho plazo, se presenten las reclamaciones que se estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal vigente.

Suances, 8 de julio de 1946.—El alcalde, José S. de Buruaga. 1149